

0000454

CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO



2023

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 14.015-2023

[26 de octubre de 2023]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 387,
INCISO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

JUAN ANDRÉS FERNÁNDEZ PAYACÁN

EN EL PROCESO PENAL RIT N° 298- 2021, RUC N° 1600250743-2,
SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL VIÑA DEL
MAR

VISTOS:

Que, con fecha 2 de febrero de 2023, Juan Andrés Fernández Payacán ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RIT N° 298- 2021, RUC N° 1600250743-2, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Viña del Mar.

Precepto legal cuya aplicación se impugna

El texto del precepto impugnado dispone:

“Código Procesal Penal:

Artículo 387.-

(...)



Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad. No obstante, si la sentencia fuere condenatoria y la que se hubiere anulado hubiese sido absoluta, procederá el recurso de nulidad en favor del acusado, conforme a las reglas generales”.

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

A fojas 1, Juan Andrés Fernández Payacán solicita la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del precepto legal ya indicado, para que surta efecto en el proceso penal seguido en su contra ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Viña del Mar, RIT N° 298-2021, RUC N° 1600250743-2, en el cual, con fecha 27 de mayo de 2022 se dictó sentencia condenatoria en su contra en calidad de autor del delito de violación, a sufrir la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales correspondientes.

Agrega que el 7 de junio de 2022 su defensa dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia, el que fue acogido el 26 de julio por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, anulando el juicio oral y el fallo, y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

Indica que posteriormente, en el segundo juicio, el tribunal con fecha 31 de enero de 2023 nuevamente dictó sentencia condenatoria en su contra, como autor del delito de violación, imponiendo la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales.

Refiere como gestión pendiente al momento de interponer el requerimiento, que estaba pendiente el plazo para la interposición de un recurso de nulidad.

Como conflicto constitucional, la actora sostiene que el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía es una garantía primordial en el marco del debido proceso legal, cuya finalidad es evitar que se consolide una situación de injusticia. Agrega que de acuerdo a la jurisprudencia interamericana, el objetivo de este derecho es evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

Indica la requirente, que el artículo 387 en su inciso segundo autorizaría el recurso de nulidad contra la sentencia del segundo juicio, solo si la primera sentencia fue absoluta y la segunda condenatoria. Tal disposición implícitamente contiene entonces una definición de agravio que sería ajena al interviniente, y por otra, que sería condicionada a una circunstancia anterior y extraña al juicio actual. Luego, En efecto, si la persona fue absuelta en aquel juicio anulado, goza de una garantía del derecho al recurso en el juicio actual. En cambio, si la persona fue condenada en el



primer juicio -y no obstante haberse anulado esa decisión- ello determina que, en el nuevo juicio, el condenado carezca del derecho al recurso.

Por último, una aplicación literal de la norma significaría interpretar con prescindencia de los intervinientes el ejercicio del derecho al recurso, olvidando su carácter de garantía judicial individual y subjetiva integrante de los derechos humanos reconocidos a toda persona en privilegio de una aspiración de economía procesal como sería evitar toda posible reiteración o repetición sucesiva de juicios o juzgamientos defectuosos. Precisamente como derecho humano, correspondería garantizar que el juzgamiento criminal se repitiera tantas veces, como sea necesario para que se haga correctamente aquel juzgamiento y el instrumento para alcanzar tal aspiración es el derecho al recurso.

Tramitación

El requerimiento fue conocido por la Primera Sala de esta Magistratura, la que con fecha 8 de febrero de 2023 a fojas 168 acogió a trámite el requerimiento y ordenó la suspensión del procedimiento. Por resolución de la misma Sala de 10 de marzo de 2023 se declaró admisible el requerimiento, a fojas 429.

Conferidos los traslados a los órganos constitucionales interesados y a las demás partes de la gestión pendiente, el 28 de marzo de 2023, a fojas 440, formuló observaciones el Ministerio Público, solicitando el rechazo del requerimiento.

El ente persecutor en su contestación señala que la norma legal objetada recoge aquellos casos en los que ha precedido al segundo juicio la revisión del fallo por vía del recurso concedido al efecto, es decir, el ejercicio del derecho que aquí se denuncia amagado, fue ejercido por la parte requirente de inaplicabilidad. Establecido que se ejerció efectivamente el derecho y que se hizo lugar a la invalidación, lo que viene después en el procedimiento es justamente consecuencia de aquella anulación, que en el caso del Código Procesal Penal Chileno puede ser la invalidación de juicio y la sentencia para la realización de un nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado o la invalidación exclusiva de la sentencia y la dictación de un fallo de reemplazo, lo que dependerá de aquello que se hubiere atacado por medio de la causal acogida, todo ello de conformidad con lo que expresan los artículos 385 y 386 del mencionado Código.

Añade el Ministerio Público, que el sistema chileno ha preferido someter el asunto a un nuevo y pormenorizado examen en un segundo juicio, donde el acusador hará valer exactamente las mismas pruebas vertidas en el primero, todas conocidas por la defensa, volviendo a conceder al imputado el máximo de garantías concentradas en el juicio oral, público y contradictorio. Se trata entonces de una segunda revisión, que fuerza nuevamente al órgano estatal a someter su caso ante un tribunal distinto y a vencer el estado de inocencia que ampara al acusado. De lo dicho resulta claro que en la especie ha existido derecho al recurso, que además éste ha sido



ejercido con éxito por la requirente de inaplicabilidad, de suerte que no se aprecia en la aplicación de la norma contenida en el segundo inciso del artículo 387 del Código Procesal Penal, el resultado contrario a la constitución que se denuncia.

Con fecha 12 de abril de 2023, a fojas 447 fueron traídos los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 8 de agosto de 2023 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública, y los alegatos de los abogados Sebastián Undurraga del Río, por la parte requirente y Hernán Ferrera Leiva, por el Ministerio Público. Se adoptó acuerdo en igual sesión, conforme fue certificado por la relatora de la causa.

Y CONSIDERANDO:

I. ARISTAS DEL CASO CONCRETO Y CONFLICTO CONSTITUCIONAL PLANTEADO

PRIMERO: El requirente Juan Andrés Fernández Payacán deduce acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad por estimar que la aplicación del inciso segundo, del artículo 387 del Código Procesal Penal, cuyo tenor se expresa en la parte expositiva de esta sentencia, resulta contraria a la Constitución en la causa RUC N° 1600250743-2, RIT N° 298-2021, seguida ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar.

SEGUNDO: El actor alega que la aplicación de dicha regla infringe tanto el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución, al vulnerar la garantía del derecho al recurso consagrado en el artículo 8.1 letra h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como la garantía del justo y racional procedimiento que la Constitución consagra en el inciso 6°, numeral 3° de su artículo 19.

Por otra parte, sostiene que la aplicación de la norma afecta su derecho a defensa, consagrado en el inciso segundo del artículo 19, N° 3, de la Carta Fundamental, por impedir la debida intervención del abogado defensor a través de un recurso que permita que un tribunal de mayor jerarquía pronunciarse sobre la materia.

Además, sostiene que se infringe el principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19, N° 2, de la Constitución, por cuanto el precepto impugnado impide interponer el recurso de nulidad sin un fundamento razonable, provocando que en el segundo juicio el acusado se presente en una posición más desfavorable en comparación al primer juicio.

Agrega, por último, que el artículo 387, inciso segundo, al autorizar el recurso de nulidad contra la sentencia del segundo juicio solo si la primera sentencia fue



absolutoria y la segunda condenatoria, contiene una definición de agravio ajena al interviniente y condicionada a una circunstancia anterior y extraña al juicio actual. Ajena, porque no depende de si su teoría del caso fue o no acogida sino solo del resultado del primer juicio, y condicionada a una circunstancia anterior y extraña al juicio, porque no depende del resultado actual, sino que de uno anterior distinto.

II. SOBRE LOS CUESTIONAMIENTOS DE FONDO EN RELACIÓN AL DERECHO AL RECURSO

TERCERO: En relación con la situación del requirente, cabe tener presente que, de acuerdo con los antecedentes de la gestión pendiente: en el primer juicio se le condenó como autor del delito de violación a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado medio y a las penas accesorias que indica la sentencia, reconociendo al requirente como atenuantes la irreprochable conducta anterior y la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. En contra de esa sentencia, dedujo recurso de nulidad que fue acogido por el tribunal de alzada, realizándose un nuevo juicio ante un tribunal no inhabilitado en el que, nuevamente, el requirente es condenado a cumplir una pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de violación, sin embargo, en este segundo juicio solo se le reconoce la atenuante de irreprochable conducta anterior.

Por lo tanto, existen dos sentencias sucesivas que condenaron al señor Fernández Payacán por el mismo delito, pero variando la aplicación de una circunstancia agravante.

CUARTO: El requirente alega que el precepto impugnado vulnera la garantía al derecho al recurso al imposibilitar recurrir respecto de la sentencia del segundo juicio oral que lo colocó en una posición de agravio. Señala que, como derecho humano, correspondería garantizar que el juzgamiento criminal se repitiera tantas veces como sea necesario para que se haga correctamente aquel juzgamiento, y el instrumento para alcanzar tal aspiración, es el derecho al recurso.

QUINTO: Pues bien, como se ha resuelto en STC Roles N°s 143 y 1443, a juicio de este Tribunal, de la lectura del requerimiento se desprende que los fundamentos del mismo están más bien dirigidos no a una determinada aplicación concreta de normas legales que pueda resultar inconstitucional, sino que en contra del diseño legislativo del sistema de recursos del Código Procesal Penal. En tal sentido, como ha sostenido este Tribunal, no le corresponde pronunciarse sobre cuestionamientos genéricos u opciones de política legislativa. (Sentencias Roles N° 664, c. 17º, N° 966, c. 6º, N° 1003, c. 4º, entre otras).

SEXTO: No obstante lo anterior, y entrando al fondo del asunto, cabe sostener, en primer lugar, que el derecho al recurso, esto es, la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo hecho por el inferior, forma parte integrante del derecho al debido proceso. Así lo han señalado, entre otras sentencias de esta Magistratura, las



contenidas en los roles N° 376, 389, 478, 481, 821, 934, 986 y 1.432. De este modo, se ha dicho expresamente que *“el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores”*

SÉPTIMO: A mayor abundamiento, tratándose del imputado criminal, dicho derecho es expresamente reconocido en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. En STC Rol N° 1432 se sostuvo que *“el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 14.5 que: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”. La Convención Americana de Derechos Humanos dispone que: “Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante todo el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h) Derecho a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior”. Ambas normas están vigentes en nuestro país conforme al artículo 5º, inciso segundo, de la Constitución”* (STC Rol N° 1443, c. 12º).

OCTAVO: La decisión de sustituir o modificar el sistema de acciones y recursos respecto de las decisiones judiciales constituye una problemática que -en principio- deberá decidir el legislador dentro del marco de sus competencias, debiendo sostenerse que, en todo caso, una discrepancia de criterio sobre este capítulo no resulta eficaz y pertinente por sí misma para configurar la causal de inaplicabilidad que en tal carácter establece el artículo 93, número 6º, de la Carta Fundamental (entre otros, STC Rol N° 1065).

En este sentido, es necesario reiterar que el Tribunal Constitucional sólo ejerce un control de constitucionalidad, sin que le corresponda analizar el mérito de una regulación legal. En efecto, y tal como se consignó en la sentencia Rol N° 1.432, esta Magistratura ha afirmado que *“el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control. Sólo debe resolver si dichos actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. De una parte, debe velar por que la ley no vulnere los límites constitucionales y, de otra, no puede inmiscuirse en la esencia del ejercicio de la función pública que le corresponde al Congreso Nacional”*. (Sentencia Rol N° 591-2006, considerando 9º). Ha agregado, adicionalmente, que: *“En el caso del legislador, tal esfera de autonomía comprende, básicamente, el conjunto de apreciaciones de mérito y oportunidad que llevan a la adopción de una u otra fórmula normativa. Sólo cuando el Parlamento exceda su ámbito de competencia, infringiendo los márgenes contemplados en la Constitución, o violente el proceso de formación de la ley, el Tribunal Constitucional puede intervenir para reparar los vicios de inconstitucionalidad en*



que éste haya incurrido" (Idem. En el mismo sentido, vid., entre otros, roles N°s 231, consid. 7°; 242, consid. 3°; 465, consid. 23°; 473, consid. 11°; 541, consid. 15°). En suma, "la Carta Fundamental establece órganos legislativos, administrativos y jurisdiccionales, y cuando estos últimos controlan la constitucionalidad de los actos de los primeros no pueden invadir su campo propio, por lo tanto, les está vedado entrar a calificar el mérito, oportunidad o conveniencia de las normas impugnadas" (STC Rol N° 535, c. 11°, y en el mismo sentido STC Rol N° 517, c. 12°).

NOVENO: En el caso concreto no se produce la indefensión que el requirente reclama, pues éste contó para probar su supuesta inocencia (presunción de inocencia o estado de inocencia) con todos los medios de prueba que le franquea la ley y con las distintas formas de impugnación contempladas en el procedimiento penal.

Como se expone en el requerimiento de inaplicabilidad, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar dictó sentencia condenatoria por el delito de violación, imponiéndole la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales, contra la cual dedujo recurso de nulidad, el que fue acogido por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, circunstancia suficiente para comprobar que el requirente ejerció el derecho a un medio impugnativo. En efecto, el derecho a recurrir garantiza la posibilidad de acudir a un tribunal superior, pero no a obtener una decisión favorable.

En el segundo juicio oral realizado ante tribunal no inhabilitado, como consecuencia de la invalidación del primero, se le concedieron al imputado todas las garantías de un proceso racional y justo en el juicio criminal, por lo cual, al dictar sentencia condenatoria en el nuevo juicio como autor del mismo delito considerando circunstancias agravantes -que pudo desvirtuar en ambos juicios- lo hace conforme a la valoración de las pruebas aportadas en dicho proceso.

DÉCIMO: Así, pues, "La invocación de una presunta vulneración del derecho al recurso aparece refutada en la práctica por la sistemática del control horizontal entre los intervinientes en el proceso penal, reafirmada además por la existencia de recursos extraordinarios de nulidad y de queja." (STC 3309, c. 19°). Por lo tanto, "en la especie, el proceso sub lite cumplió con las garantías constitucionales de legalidad del tribunal; del juzgamiento y racionalidad, puesto que fue previo y legalmente tramitado, fallado por tribunal competente y se realizó un segundo juicio oral por causa del recurso de nulidad acogido respecto del primer juicio" (STC Rol N° 986, c. 45°).

DÉCIMO PRIMERO: Con respecto a la limitación de interponer un recurso de nulidad en contra de la sentencia condenatoria en un segundo juicio si la primera sentencia hubiere sido condenatoria, debe tenerse en consideración que la jurisdicción judicial consiste en "fallar de acuerdo a la ley vigente los conflictos de intereses de relevancia jurídica sometidos a su conocimiento", teniendo las características de "un poder-deber que permite al Estado, a través de ellos, garantizar la vigencia efectiva del derecho y, a las partes afectadas por un conflicto, su solución uniforme y ajustada a la ley" (STC Rol N° 205, c. 8°).



DÉCIMO SEGUNDO: Por otra parte, la jurisprudencia histórica de esta Magistratura, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 76 de la Carta Fundamental, ha afirmado que *“las necesidades de certeza y seguridad jurídica son inherentes a la resolución de conflictos por medio del proceso, lo que implica que en algún momento el mismo debe concluir, hecho en lo que se basa la preclusión de la impugnabilidad de las sentencias, frente a lo cual se está en la especie. En este sentido cabe señalar que, desde la perspectiva ya analizada, toda sentencia, en algún momento, es agravante para una de las partes, específicamente para la parte vencida, y si el agravio implicara que siempre debe haber un recurso que lo remedie, el proceso nunca podría tener fin. Hace fuerza a esta argumentación que la propia Carta Fundamental, en su artículo 76, prohíbe “hacer revivir procesos fenecidos”, con lo cual resulta obvio concluir que la Constitución Política ha estructurado el ejercicio de la jurisdicción reconociendo expresamente la fundamental premisa de la necesidad del fin del proceso como forma de solución real y definitiva de los conflictos. Sin la aplicación del efecto de cosa juzgada, el conflicto no queda resuelto, con lo cual el proceso no cumple su función, reconociéndose como única excepción a ello la acción de revisión de sentencias firmes, contemplada expresamente en la legislación procesal civil y penal”* (STC Rol N° 1130, c. 17°)

Particularmente en los procesos seguidos ante los tribunales encargados de conocer las causas criminales, merecen protección no sólo los intereses de quienes intervienen en ellos sino los de la sociedad toda, lo cual pone de relieve la importancia de que tales tribunales actúen para garantizar *“la pronta y cumplida administración de justicia”*.

DÉCIMO TERCERO: En el caso concreto, la requirente ejerció los recursos establecidos por el legislador, habiéndose acogido su recurso de nulidad interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso. Como ya vimos, el derecho al recurso no incluye la posibilidad de recurrir infinitamente, o hasta obtener una decisión favorable a las pretensiones de una parte. El derecho al recurso sólo garantiza que un tribunal superior revise la decisión de uno inferior.

DÉCIMO CUARTO: Asimismo, cabe anotar que en el segundo juicio hubo discusión respecto de la aplicación de la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, resolviendo el Tribunal que no se dan sus presupuestos por las razones que indica la sentencia, aplicándose plenamente el doble conforme. Por otra parte, se condenó por segunda vez por los mismos hechos, dando ambas sentencias por acreditado el delito de violación

DÉCIMO QUINTO: El relato nos indica que este asunto ha sido conocido por dos tribunales integrados por distintos jueces y un tribunal superior, por lo que el precepto no produce efectos inconstitucionales en el caso concreto.

DÉCIMO SEXTO: Por todas las consideraciones ya expuestas, se rechaza el requerimiento de autos.



Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE SE **RECHAZA** EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO. OFÍCIESE.
- II. **ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS.** OFÍCIESE.
- III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.

DISIDENCIA

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores CRISTIÁN LETELIER AGUILAR y MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, quienes estuvieron por **acoger** el requerimiento, por las siguientes consideraciones:

1°. Que, se ha deducido en estos autos acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, por la cual se impugna el inciso segundo del artículo 387 del Código Procesal Penal, estimando el requirente que la aplicación de dicha disposición legal produciría efectos contrarios a la Constitución en el proceso penal RIT N°298-2021, RUC N° 1600250743-2, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar;

2°. Que, la disposición legal referida es del siguiente tenor literal: *“Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad. No obstante, si la sentencia fuere condenatoria y la que se hubiere anulado hubiese sido absolutoria, procederá el recurso de nulidad en favor del acusado, conforme a las reglas generales”;*

3°. Que, sistematizando los alcances de la regla impugnada, la doctrina ha señalado que resulta **posible identificar los casos en los que sí procede y los casos en los que no procede el recurso de nulidad penal.** “El recurso de nulidad solo procede bajo dos supuestos. Primero, siempre procede en contra de la sentencia dictada en el primer juicio, sea esta condenatoria o absolutoria. Y, segundo, dicho recurso procede en contra de la dictada en el segundo juicio solo si ésta fue condenatoria y la pronunciada en el primero fuere absolutoria. Por el contrario, el recurso de nulidad penal se torna irremediamente improcedente en cuatro casos. Primero, si la primera sentencia fue absolutoria, la segunda condenatoria y la tercera



absolutoria o condenatoria. Segundo, si la primera sentencia fue condenatoria y la segunda absolutoria. Tercero, si ambas sentencias fueron absolutorias. Y cuarto, si ambas sentencias fueron condenatorias. Sin duda, esta última hipótesis es la que genera mayores inconvenientes prácticos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana y, tratados suscritos por nuestro país sobre la materia y los razonamientos por parte de nuestra doctrina". (ABOU-CHAKRA, Raouf; BECA FREI, Juan Pablo; DÍAZ GARCÍA, Luis Iván (2021). El recurso de nulidad penal ¿Un mecanismo respetuoso del derecho fundamental al recurso? En Revista Ius et Praxis Vol.27 N°3, p. 228);

4°. Que, el fundamento del requerimiento se centra esencialmente en la imposibilidad, por aplicación del precepto legal impugnado, de recurrir contra la sentencia dictada en un segundo juicio oral por el mismo tribunal precedentemente, el que con fecha 31 de enero de 2023 dictó sentencia condenatoria en contra del requirente como autor del delito de violación.

Dicha situación procesal, según manifiesta la parte requirente de estos autos constitucionales, hace que la citada norma jurídica censurada infrinja los artículos 5 inciso 2° y 19 en sus numerales 2° y 3° inciso sexto de la Constitución Política de la República, en relación con la garantía fundamental de derecho a un recurso contra el fallo de un tribunal inferior, consagrado en los artículos 8 N°2, letra h), y 25 N°1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 N°5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Argumenta que el derecho a recurrir del fallo ante un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía es una garantía primordial en el marco del debido proceso legal, cuya finalidad es evitar que se consolide una situación de injusticia (fojas 06);

EL CASO CONCRETO

5°. Que, con fecha 04.08.2017, se formalizó investigación en contra del requirente, por un delito de violación y abuso sexual, previstos y sancionados en los artículos 361 N°1 y 366, respectivamente, del Código Penal. Cerrada la investigación, el Ministerio Público presentó acusación en contra del requirente, por los mencionados delitos, cometidos en contra de una sobrina de éste; el abuso sexual en una fecha no determinada del mes de febrero y la violación el 01 de marzo de 2016.

Luego, con fecha 11, 12, 13 y 17 de mayo de 2022 se realizó el juicio oral ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar en contra del requirente.

Con fecha 27.05.2022, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal da lectura a la sentencia, en virtud de la cual, condenó al acusado a la pena de tres años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y a la inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo que dure la condena, por el delito de violación. Se le absuelve de los cargos formulados en contra del requirente como autor del delito de abuso sexual;



6°. Que, ante a dicho fallo, la defensa recurrió de nulidad y en subsidio apeló. La Corte de Apelaciones de Valparaíso, en causa Rol N°1285-2022, con fecha 26.07.2022, acogió parcialmente el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado, anulando el juicio oral y la respectiva sentencia sólo respecto a la decisión de condena adoptada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar;

7°. Con fecha 23.01.2023, el Tribunal de Juicio Oral respectivo dio inicio a la audiencia de segundo juicio oral en contra de la requirente.

Con fecha 31.01.2023, el Tribunal de Juicio Oral de Viña del Mar dictó sentencia condenatoria en contra del requirente, la cual impone a Juan Fernández Payacán la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena; la prohibición de visitar el domicilio, el lugar de trabajo o el establecimiento educacional de la ofendida durante el tiempo de la condena; y al pago de las costas de la causa, por la participación que le ha correspondido en calidad de autor del delito de violación;

8°. Que, finalmente, con fecha 02.02.2023 la parte requirente presenta un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante esta Magistratura, la que con fecha 08.02.2023 suspendió el procedimiento, el que se encontraba con plazo vigente para interponer recurso de nulidad contra la sentencia definitiva;

9°. Que, en consecuencia, el caso concreto viene configurado, en lo que interesa al presente proceso de inaplicabilidad, por dos sentencias condenatorias sucesivas, siendo distintos los hechos por los cuales el requirente fue condenado y su calificación jurídica;

10°. Que, no ha de perderse de vista que el Código Procesal Penal, en su artículo 372, concede el recurso de nulidad contra la sentencia definitiva, como regla general.

Luego, en el precepto impugnado, establece que no es susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiera acogido el recurso de nulidad, introduciendo una diferenciación sustancial en el tratamiento del condenado, según la sanción derive de un primer o posterior juicio.

Igualmente, introduce una diferencia en lo que atañe al derecho al recurso, en atención a cuál haya sido el contenido de la primera sentencia. Si aquella fue absolutoria, el condenado en el segundo juicio dispone del recurso de nulidad; si en el primero fue condenado, carece de él. Siendo así, no cabe sino considerar que el derecho a recurrir no goza de igual protección en los dos supuestos, no obstante aplicarse a las mismas circunstancias;



11°. Que, da doctrina procesal nacional ha llamado la atención sobre este punto. Así, Carlos DEL RÍO ha sostenido que “Una segunda cuestión que plantea graves problemas desde el punto de vista del acceso al recurso es la actual inexistencia del recurso mismo para impugnar la sentencia dictada en el nuevo juicio tras la anulación de una primera sentencia (art. 387 inciso 2° CPP) (...) Piénsese que con la disposición en vigor se niega el acceso al recurso de la segunda sentencia como regla general, salvo que la segunda sentencia sea de condena y la primera (anulada) hubiese sido absolutoria. Y en esa simplificación extrema de los problemas jurídicos complejos, se olvida el legislador que no sólo se le quedaba atrás el caso en que se pasa de absolutoria a otra sentencia absolutoria —situación en que la negación del recurso aun cuando criticable no parece escandalosa— sino además el caso de que se pase de condenatoria a otra condenatoria, incluso con posibilidad de ser más grave la segunda que la primera anulada, en cuyo supuesto la condena (más grave incluso) con la norma simplificadora tampoco tiene acceso a recurso alguno”. (DEL RÍO FERRETTI, Carlos (2012). Estudio sobre el derecho al recurso en el proceso penal”. En Estudios Constitucionales, Año 10, N°1, 2012. Destacado nuestro);

12°. Que, conforme lo reseñado, aparece de manifiesto que la aplicación del precepto legal cuestionado constitucionalmente, hace imposible impugnar la sentencia dictada en este segundo proceso penal.

Pues bien, si se dedujera un segundo recurso de nulidad, ello no conjura el riesgo de que la Corte de Apelaciones de Valparaíso no se pronuncie sobre el fondo del recurso, pues la norma igualmente puede fundar un rechazo formal del recurso, toda vez que resulta legalmente improcedente;

OBJECIONES DE CONSTITUCIONALIDAD A LA NORMA JURIDICA IMPUGNADA

13°. Que, los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política de la República de Chile, contenidos en el artículo 19 constituyen mecanismos de defensa con que cuentan las personas frente a los poderes del Estado, medios de protección “que cumplen no sólo en imponer topes al legislador, sino también en limitar la actividad administrativa y jurisdiccional. Además, cumplen su función de protección en la medida en que inspiran el funcionamiento global del ordenamiento jurídico, creando un ambiente respetuoso para con ellos” (DÍEZ-PICAZO, Luis María (2008). Sistema de Derechos Fundamentales. Madrid: Thomson, p.45);

14°. Que, el derecho al recurso, como parte integrante del debido proceso, constituye un derecho fundamental en el orden democrático constitucional, consistente en la facultad que tiene el justiciable de solicitar al tribunal superior la revisión de lo resuelto por el inferior, a fin de evitar cualquier clase de error que la decisión jurisdiccional pudiera adolecer, garantizándose aún más la imparcialidad del juez sentenciador. En virtud de ello, es que el inciso sexto del numeral tercero del



artículo 19° constitucional impone al legislador la obligación de establecer siempre un procedimiento racional y justo, el que necesariamente debe contemplar el derecho al recurso en los términos referidos;

15°. Que, el examen de constitucionalidad de un precepto legal que haya de tener lugar en un caso concreto tiene que concentrarse en las razones que llevaron al legislador a adoptar la medida de restringir o limitar un aspecto de un derecho fundamental, como es el derecho al recurso que, en la gestión judicial pendiente no es posible de ejercer atendido que, tanto en el primitivo juicio como en el nuevo proceso se dictaron sentencias condenatorias, con la particularidad de que la segunda puede incluso ser más gravosa, para el condenado. La exigencia de justificación de la norma jurídica censurada es un elemento central para determinar si ella se adecua a lo establecido en la Carta Fundamental;

16°. Que, la historia fidedigna del establecimiento del artículo 387, inciso segundo, del Código de Procesal Penal no consigna con claridad las razones que tuvo el legislador para impedir el recurso de nulidad contra la sentencia del segundo juicio oral en lo penal que sea condenatoria, existiendo una sentencia anterior de igual naturaleza, solamente se hace referencia a la participación del señor jefe de la Unidad Coordinadora de la Reforma Procesal Penal del Ministerio de Justicia que señala que debería restringirse la interposición del recurso extraordinario, puesto que lo contrario tornaría al juicio en indefinido;

17°. Que, al respecto, en los términos en que quedó redactada la regla objetada, la doctrina ha sido crítica, particularmente en lo que dice relación con los aspectos constitucionales, manifestando que “la única justificación es una razón de *economía procesal*. Sin embargo, como ha dicho MAIER:” Las limitaciones al recurso del imputado contra la condena o contra la decisión que le impone una medida de seguridad y corrección fundadas...sobre argumentos relativos a la economía de los recursos o en simples razones prácticas, son ilegítimas frente a la cláusula de las convenciones y al carácter de “garantía” que esa regla le atribuye al “derecho al recurso” (HORVITZ, María Inés; LÓPEZ, Julián (2004). Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo II. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p.446).

Se ha advertido también que “El fundamento que parece estar detrás de esta disposición es de economía procesal y de certeza jurídica. Lo primero con miras a evitar la repetición ilimitada de juicios, con los altos costos que esto conlleva y lo segundo a objeto de obtener una decisión que ponga término al conflicto penal. *La primacía de factores de economía procesal y certeza jurídica, por sobre el derecho al recurso amerita una mayor reflexión. Lo consignado resulta más destacable si, además, se considera que la concesión de un recurso lo es para enmendar errores judiciales. Esto en materia penal resulta de la máxima relevancia, porque la posibilidad de impugnar una resolución judicial, permite controlar la vigencia de las garantías constitucionales que pueden verse afectadas durante el proceso penal, que en este caso quedan derechamente excluidas de la posibilidad de ser revisadas*” (MARCAZOLLO, Ximena (2022). Estado actual de la



discusión sobre la constitucionalidad del art. 387 del Código Procesal Penal. En Actualidad Jurídica N° 45, p. 459).

Concluyendo finalmente que “El inciso segundo del art. 387 del Código Procesal Penal niega a los intervinientes la posibilidad de revisar las decisiones judiciales. *Lo expresado resulta particularmente crítico en el caso de las sentencias condenatorias dictadas en el segundo juicio, porque impide que se puedan revertir decisiones viciadas, lo que redundaría en una posible afectación de los derechos fundamentales de los imputados.* De este modo, la improcedencia de un medio de impugnación hace primar la seguridad jurídica por sobre el debido proceso, lo cual resulta difícil de comprender.” (MARCAZOLLO (2022) p. 464);

18°. Que, el sistema de recursos establecidos en el Código Procesal Penal, en general, cumple con los estándares requeridos tanto por los tratados internacionales celebrados por Chile como por la Constitución, en orden a permitir a la parte agraviada con el respectivo fallo, interponer los recursos pertinentes, con la excepción de la norma jurídica objetada en la especie.

Uno de tales medios procesales lo constituye el recurso de nulidad que, es de tal entidad atendido los fundamentos que se deben esgrimir para que prospere su tramitación, siendo de magnitud aquella causal que establece que si en el proceso, o en la dictación de la sentencia, se hubieren vulnerado sustancialmente derechos fundamentales garantizados en el texto supremo procede el mencionado recurso. La excepción a la recta arquitectura jurídica del régimen recursivo diseñado en materia procesal penal lo conforma la disposición legal censurada que se evidencia, por vía ejemplar, en lo siguiente: Supóngase, un momento siquiera, que la sentencia condenatoria del nuevo juicio oral infringiere garantías constitucionales, y no pudiere ser recurrida por existir en el juicio anterior anulado también sentencia de la misma especie, por aplicación de la norma jurídica que origina estos autos constitucionales. Sin rebozo se estaría ante una inequidad material evidente. Posibilidad que, ciertamente, se podría dar en la gestión judicial pendiente;

19°. Que, sostener que la norma jurídica censurada busca evitar la perpetuación de procesos que juzguen la acción delictiva y a sus autores, una y otra vez, resulta ser un argumento insuficiente desde la perspectiva constitucional ante el derecho fundamental de toda persona de obtener un doble conforme, más aún si el régimen de recursos en este sistema procesal penal no está concebido como instrumento de control jerárquico sino como un derecho de las partes de poder impugnar resoluciones judiciales que causen agravio, siendo ello una característica central del entramado procesal.

Respecto de la consideración de que la norma se justifica para impedir una secuencia indefinida de juicios, cabe consignar que en aquella idea subyace que se dictarán, también indefinidamente, sentencias que incurran en vicios de nulidad y que, por ende, la Corte de Apelaciones estará, sucesivamente y sin límite, acogiéndolos y ordenando la dictación de una nueva sentencia o la realización de



nuevos juicios. Dicho aserto es incorrecto, pues, en términos estrictamente lógicos, basta que el vicio invocado no sea tal -es decir que el proceso y la sentencia sean válidos- para que el recurso de nulidad interpuesto sea rechazado y así el proceso concluya por sentencia firme. Así, la existencia de un posible tercer juicio no es necesariamente un anatema procesal; como lo reconoce la misma norma censurada, cuando se pasa de una sentencia absolutoria a una condenatoria;

20°. Que, de lo expuesto se advierte que el precepto legal cuestionado no presenta antecedentes que justifiquen razonablemente la regla contenida en el mismo; más aún si de configurarse situaciones similares no prevé aquellas, pudiéndose originar lagunas en tal sentido que, inclusive pudieren afectar al ente persecutor, verbi gracia, si la sentencia absolutoria del primer juicio se anula y la del nuevo juicio también es absolutoria, conforme a la disposición legal reseñada ni el Ministerio Público ni el querellante particular tendrían derecho al recurso de nulidad;

21°. Que, en el caso concreto habiendo dictado el Tribunal Oral en lo Penal de Valparaíso en un nuevo juicio realizado en razón de haberse acogido un recurso de nulidad, sentencia condenatoria en contra del requirente, y por aplicación del precepto legal denunciado no le es posible al condenado por dicha sentencia refutarla por el medio procesal idóneo, interponiendo el respectivo recurso de nulidad, hace que tal disposición resulte contraria a la Constitución por conculcar lo dispuesto en el artículo 19 N°3, inciso sexto constitucional;

22°. Que, en línea de lo anterior, como lo ha sostenido la doctrina, “La configuración del recurso de nulidad penal no parece satisfacer la exigencia de otorgar al imputado un recurso para impugnar la sentencia condenatoria, *porque en ciertos casos se le priva del mismo, aunque exista vulneración de derechos humanos. Aquello ocurre cuando el imputado recurra de la primera sentencia condenatoria. Si se acoge su recurso, podría imponerse la celebración de un nuevo juicio. Pues bien, podría ocurrir que en el segundo juicio se presenten vicios que constituyan vulneración de derechos humanos del imputado.* Y que, como consecuencia de aquello, se dicta una nueva sentencia condenatoria. *De acuerdo con la configuración del recurso, es improcedente recurrir de nulidad en contra de la segunda sentencia condenatoria. Incluso en un escenario tan grave como es la contravención de derechos humanos. Un cierre de este carácter no parece consistente con la exigencia de otorgar al imputado un recurso para impugnar la sentencia*” (ABOU-CHAKRA/BECA FREI/DÍAZ GARCÍA (2021) p. 230);

23°. Que, siguiendo la maciza doctrina sustentada por esta judicatura constitucional en relación al derecho al recurso (STC 2743, STC 3119, STC 3338, STC 4572, entre otros) impedir la impugnación de la sentencia condenatoria dictada en el nuevo juicio oral, por la vía del recurso de nulidad, al requirente de autos constituye una afectación a su derecho a defensa y a la garantía de tener un juicio racional y justo, por lo que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducida que objeta el inciso segundo, del artículo 387 del referido código debió ser acogida, a juicio de



estos Ministros, para que tenga plena eficacia lo dispuesto en la Constitución Política de la República en la materia señalada;

24°. Que, la acreditación de los efectos contrarios a la Carta Fundamental que se producen en el caso considerado por la eventual aplicación del precepto legal en cuestión no significa que estos Ministros estén creando un medio de impugnación que la ley no contempla. “Muy por el contrario, a la Jurisdicción Constitucional no le corresponde aquella atribución, propia del poder legislativo. Pero si es su función controlar los efectos fundamentales de una determinada norma jurídica y declarar, en su caso, la inaplicabilidad si de dicho examen se constata su contrariedad con el texto supremo en la gestión judicial pendiente” (STC Rol N°11042, c.11);

25°. Que, por todo lo expuesto precedentemente, estos Ministros estuvieron por acoger el requerimiento de inaplicabilidad deducido, y con ello conjurar el riesgo de que por aplicación del precepto impugnado el recurso de nulidad que eventualmente deducirá la defensa del requirente no sea conocido en el fondo, en mérito de lo dispuesto en el artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal, que de ser así el referido precepto legal produce efectos contrarios a la Constitución en el caso concreto.

PREVENCIÓN

Se previene que el Ministro señor JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ estuvo por rechazar el requerimiento, teniendo presente únicamente las siguientes consideraciones:

1. Que en anteriores requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad recaídos en el mismo precepto legal que se objeta en esta oportunidad, este juez constitucional ha estado en una posición estimatoria de tales cuestionamientos, por compartir los argumentos que entienden que la regla que impide impugnar lo resuelto en el marco de un proceso penal que se realiza ante la anulación del primero de tales enjuiciamientos, configura una restricción al ejercicio de un elemento básico dentro de la garantía de un justo y racional juzgamiento.

2. Que como resulta evidente, los cuestionamientos a vicios, deficiencias o agravios que derivan de un enjuiciamiento que más allá de ser percibido como un “segundo proceso” en realidad es el primero, pues el que le precede ha sido anulado y como tal, debe reputarse como inexistente para los efectos jurídicos, amerita en una concepción general del conflicto, tener la posibilidad de impugnar lo resuelto, como presupuesto para asegurar un debido proceso.

3. Que en este sentido, aspectos tales como una segunda pena más gravosa para el condenado en sede penal, la no consideración de probanzas o alegaciones que permitan alterar lo resuelto en el proceso anulado o la simple reiteración de lo fallado



en el proceso anulado, todo lo anterior, sin una fundamentación que justifique dicho razonamiento, justifican -en opinión de este preveniente- tener la posibilidad efectiva de recurrir ante el superior jerárquico. Lo anterior, considerando que tal como ha precisado esta Magistratura, *“un procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso. Con ello se establece la necesidad de un juez imparcial, con normas que eviten la indefensión, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho”*. (STC 1838 c. 10) (En el mismo sentido, STC 2314 c. 10, STC 2335 c. 17, STC 2452 c. 12, STC 2802 c. 10, STC 3406 c. 5, STC 4200 c. 28)

4. Que, en este contexto, el elemento que transforma en cuestionable el precepto legal contenido en el artículo 387 del Código Procesal Penal frente al texto constitucional se produce precisamente en aquellos casos en que la restricción recursiva impide que se alcance este ideal de un juzgamiento capaz de cautelar los derechos fundamentales de las partes involucradas y cuya decisión este revestida de la racionalidad necesaria para disuadir cualquier atisbo de arbitrariedad. Y ha sido en dicho contexto que este Ministro ha estado en una posición por acoger tales objeciones al advertir este efecto inconstitucional en los casos específicos en que se ha objetado la norma.

5. Que lo recién mencionado resulta de particular importancia para entender el razonamiento que lleva a este juez -en esta oportunidad- a alterar ese criterio que mayoritariamente ha sostenido y optar por rechazar el presente requerimiento de inaplicabilidad. En efecto, el carácter de control concreto que subyace al requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad obliga a tener particular consideración por las circunstancias del caso específico.

6. Que, por lo expresado, se hace imperativo relevar que en la especie estamos frente a un juicio desarrollado en el marco de un delito de carácter sexual de la mayor gravedad, cometido en contra de una menor de edad. Junto a lo anterior y revisando los antecedentes de los procesos judiciales en comento es posible apreciar como los jueces tuvieron en consideración una serie de antecedentes de relevancia indiscutible, a partir de los testimonios prestados en el proceso por la propia víctima, hoy mayor de edad, y que en concepto de los juzgadores presentan tales características de seriedad y verosimilitud que no admiten cuestionamiento respecto a la veracidad de los mismos. A lo anterior se abona la opinión experta de la perito que entregó antecedentes científicos acerca de las lesiones físicas que pudo sufrir la menor violentada sexualmente, permitiendo concordar las condiciones de la declaración con las consecuencias físicas y emocionales experimentadas por la afectada.

7. Que, en este orden de circunstancias, no se logran advertir en la especie, elementos que justifiquen una vulneración de garantías constitucionales del requirente y condenado, a causa de la imposibilidad de recurrir de nulidad por



segunda oportunidad frente al veredicto condenatorio. Lo anterior por cuanto la naturaleza del ilícito objeto de reproche punitivo requiere para su determinación de una serie de elementos capaces de entregar una certidumbre más allá de toda duda razonable, de manera tal que la claridad de un testimonio concluyente, que resulta respaldado por el análisis científico de la profesional experta que analizó la situación de la víctima, configuran un escenario judicial en que las apreciaciones subjetivas acerca de la ocurrencia del ilícito, así como de la participación punible en el mismo, constituyen aspectos que no quedan entregados a la apreciación discrecional y carente de sustento de los jueces. Muy por el contrario, responden a un detallado y acucioso análisis del caso, todos aspectos que permiten descartar la presencia de elementos que pudiesen justificar en la especie una nueva revisión del asunto a través de un nuevo recurso de nulidad.

8. Que lo anterior debe ser vinculado, a su vez, con las consecuencias que un proceso judicial de esta naturaleza supone para la víctima. Lo anterior, pues tal como se aprecia en los antecedentes de esta controversia, la persona objeto del delito ha entregado su testimonio del modo más detallado posible, teniendo que asumir las consecuencias de recordar un hecho de la mayor crudeza para su historia de vida. En este sentido, este juez preveniente no puede desconocer el legítimo derecho que tiene la víctima de dar por terminada una etapa judicial vinculada a un delito que seguramente ha dejado huellas para su persona que difícilmente podrán ser borradas, de manera tal que reiterar el sometimiento de esta víctima a un nuevo proceso, en que se discutirá el mismo hecho punible y la determinación de la pena, a partir de los mismos elementos ya establecidos fehacientemente y sin que aparezca alguna consideración o antecedente objetivo que pudiera haber sido obviado o desatendido por los jueces de la instancia, configuraría una lesión a los derechos de la víctima, lo que no se condice con el propósito del ordenamiento penal ni las garantías constitucionales que fundamentan el orden punitivo estatal.

9. Que entendiendo que no constituye labor de este Tribunal Constitucional el ponderar cuestiones de mérito en relación a lo resuelto por la judicatura penal, lo cierto es que en la especie el permitir que se presente un nuevo recurso de nulidad que extienda el proceso y eventualmente lleve a desarrollar -en los hechos- un tercer juicio sobre los hechos latamente descritos y establecidos por la justicia, constituye una afectación de las garantías constitucionales de la víctima que no pueden ser desconocidas por este juez constitucional.

10. Que es por lo anteriormente explicado que este Ministro considera que en la especie, no resulta cuestionable la aplicación del precepto legal contenido en el artículo 387 del Código Procesal, ni menos entiende que a partir de su aplicación se vulneren garantías constitucionales de la parte requirente, sino que, por el contrario, este juez estima que la norma viene a conciliar -para el caso particular- las garantías constitucionales de ambas partes de la contienda, tanto condenado (que lo será en el marco de un debido proceso, habiendo ejercido el derecho a anular el primer fallo



condenatorio) y la víctima, que junto con la sentencia condenatoria contra su agresor, logra evitar verse expuesta en sede jurisdiccional a un nuevo proceso que propenda a su revictimización.

11. Que, de este modo, por los antecedentes del caso concreto que configuran la gestión judicial en que incide el presente requerimiento, este Ministro ha decidido rechazar el presente requerimiento, posición que en caso alguno implica desconocer las consecuencias contrarias al orden constitucional que puede llegar a producirse en determinados casos a partir del precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita, elementos que al no estar presente en el caso particular, según se ha expresado, justifican la decisión por rechazar.

Redactó la sentencia la Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, la disidencia el Ministro señor CRISTIÁN LETELIER AGUILAR y la prevención el Ministro señor JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 14.015-23-INA

0000473

CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Cristian Omar Letelier Aguilar, señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y la Suplente de Ministro señora Natalia Marina Muñoz Chiu.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



0A2A194D-3941-44F1-BD9F-1D3797D448D8

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.